

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto de Sustanciación No.598

Santiago de Cali, 08 de octubre de 2018

**Radicación No.:** 76-001-33-33-005-2018-00058-00  
**Medio de Control:** CUMPLIMIENTO  
**Demandante:** JAL CORREGIMIENTO LOS ANDES  
**Demandado:** MUNICIPIO DE CALI Y OTROS

En virtud de lo establecido por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, en SENTENCIA del 23 de AGOSTO de 2018 obrante a folio 178-196, mediante la cual REVOCA la sentencia No. 97 del 05 de JULIO de 2018, proferida por este despacho judicial.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

1.- **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo resuelto por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle, en sentencia del 23 de AGOSTO de 2018.

2. **ARCHIVAR** el presente expediente, **ANÓTESE** su salida y cancelación en el Sistema Judicial Siglo XXI

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ**  
Juez

YAOM

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El auto anterior se Notifica por Estado

No. 54 De 10/10/18

La Secretaria AP

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto de Sustanciación N° 605

Santiago de Cali, 08 de octubre de 2018

**Proceso No.:** 76001-33-33-005-2016-00310-00  
**Demandante:** ANITA DEL SOCORRO ESCOBAR  
**Demandado:** DEPARTAMENTO DEL VALLE  
**M. de Control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO LABORAL

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, y teniendo en cuenta el recurso de apelación interpuesto por las partes, en contra de la sentencia No. 134 de 31 de AGOSTO de 2018, se realizó en los términos otorgados, encuentra el despacho que antes de resolver sobre la concesión del mismo, se deberá dar aplicación a lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, que a la letra dispone:

*"(...) Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o Magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso."*

Así las cosas, teniendo en cuenta que el fallo apelado en el presente proceso es de carácter condenatorio, se procederá tal y como la norma indica.

Por lo expuesto el Despacho,

**RESUELVE:**

**FIJAR** el día 22 de Enero / 19, a las 3:30pm, para llevar a cabo **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN** dentro de este proceso, la cual tendrá lugar en la Sala No. 3 situada en el piso 6 del edificio Banco de Occidente donde funciona este Juzgado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ**  
Juez

YAOM  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO  
El Auto Anterior se Notifica por Estado No. 54  
De 10/10/18  
La Secretaria 

YAOM

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto de Sustanciación N° 599

Santiago de Cali, 08 de octubre de 2018

**Proceso No.:** 76001-33-33-005-2016-00218-00  
**Demandante:** EDILBERTO LOZADA GUTIERREZ  
**Demandado:** MIN EDUCACION FOMAG MUNICIPIO DE CALI  
**M. de Control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO LABORAL

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, y teniendo en cuenta el recurso de apelación interpuesto por las partes, en contra de la sentencia No. 135 de 30 de AGOSTO de 2018, se realizó en los términos otorgados, encuentra el despacho que antes de resolver sobre la concesión del mismo, se deberá dar aplicación a lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, que a la letra dispone:

*"(...) Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o Magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso."*

Así las cosas, teniendo en cuenta que el fallo apelado en el presente proceso es de carácter condenatorio, se procederá tal y como la norma indica.

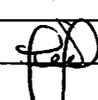
Por lo expuesto el Despacho,

**RESUELVE:**

FIJAR el día 24 de enero/2019, a las 2:00pm, para llevar a cabo **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN** dentro de este proceso, la cual tendrá lugar en la Sala No. 4 situada en el piso 06 del edificio Banco de Occidente donde funciona este Juzgado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ**  
Juez

YAOM  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO  
El Auto Anterior se Notifica por Estado No. 54  
De 10/10/18  
La Secretaria 

YAOM

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

**Auto Interlocutorio N° 658**

Santiago de Cali, octubre cinco (5) de dos mil dieciocho (2018)

<b>Proceso No.</b>	76001-33-33-005-2018-00185-00
<b>Medio de Control</b>	Reparación Directa
<b>Demandante</b>	Héctor Fabio Murillo
<b>Demandado</b>	Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC

**Objeto del Pronunciamiento:**

Encontrándose a Despacho el asunto de la referencia, para decidir sobre la admisión, inadmisión, remisión o rechazo de la presente demanda, impetrada por HECTOR FABIO MURILLO RIVAS, MARIA YOLANDA RIVAS LOZANO, en nombre propio y en representación de su menor hija MARIA JOSE MORENO RIVAS a través de apoderado judicial, en contra del INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO se procede, previo las siguientes:

**Consideraciones:**

- 1.- Corresponde a esta jurisdicción el conocimiento del asunto según lo prevé el artículo 104 numeral 1 de la Ley 1437 de 2011; y es este despacho competente, en primera instancia, por los factores funcional, territorial y de cuantía, conforme lo indica el artículo 155 numeral 6 de la Ley 1437 de 2011, en armonía con los artículos 156 numeral 6 y 157 del mismo ordenamiento, esto es, que se trata del medio de control de Reparación Directa, cuya cuantía no excede de 500 SMLMV.
- 2.- Se ha verificado el agotamiento de la conciliación prejudicial mencionada en el artículo 161 numeral 1° de la ley 1437 de 2011, según se observa en la constancia de fecha julio 16 de 2018, expedida por la Procuraduría 217 Judicial II para Asuntos Administrativos, la cual se declaró fallida.
- 3.- Sobre la oportunidad de presentación de la demanda, ésta ha sido presentada en tiempo, conforme lo dispone el artículo 164, numeral 2, literal i) de la Ley 1437 de 2011;

esto, teniendo en cuenta que la solicitud de conciliación prejudicial realizada ante la Procuraduría, suspendió el término de caducidad de que trata tal norma.

4.- La demanda cumple con los requisitos de que trata la Ley 1437 de 2011 en sus artículos 162 y 163.

En este orden de ideas, reunidos los requisitos exigidos por la Ley, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

### RESUELVE

**PRIMERO. ADMITIR** el medio de control de REPARACIÓN DIRECTA, interpuesto a través de apoderado judicial, por HECTOR FABIO MURILLO RIVAS, MARIA YOLANDA RIVAS LOZANO, en nombre propio y en representación de su menor hija MARIA JOSE MORENO RIVAS a través de apoderado judicial, en contra del INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO.

**SEGUNDO. NOTIFÍQUESE** personalmente: **a)** el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC a través de su Director General o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, **b)** al Procurador Judicial delegado ante el despacho; y **c)** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P., evento en el cual, las copias de la demanda y sus anexos quedarán en Secretaría a disposición de los notificados.

**TERCERO. NOTIFÍQUESE** por estado esta providencia a la parte actora, según se ritúa en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

**CUARTO. REMÍTASE** copia de la demanda, anexos y del auto admisorio: **a)** el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC a través de su Director General o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, **b)** al Procurador Judicial delegado ante el despacho; y **c)** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

**QUINTO. CÓRRASE** traslado de la demanda a: **a)** el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC, **b)** al Procurador Judicial delegado ante el despacho; y **c)** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma y términos indicados en el artículo

199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P., y dentro del cual deberá la demandada, dar respuesta a la demanda, en los términos del artículo 175 del C.P.A.C.A.

**SEXTO. ORDÉNASE** que los demandantes depositen en el término de los diez (10) días siguientes a la notificación mediante estado de la presente providencia, la suma de OCHENTA MIL PESOS (\$ 80.000.00), para pagar los gastos del proceso, en la cuenta de ahorros **No.469030064656** del Banco Agrario de Colombia, con **número de convenio 13218**, so pena de dar aplicación al artículo 178 de la Ley1437 de 2011.

**SEPTIMO. SE RECONOCE PERSONERÍA** al abogado JEISON DAVID PEÑA MARTINEZ, identificado con la C.C. No. 14.838.013 de Cali (V), y portador de la tarjeta profesional No. 242.194 del C.S. de la J., para actuar como apoderado judicial PRINCIPAL y a la abogada PAULA ANDREA VALENCIA VALERO con cédula 67.001.502 del C.S.J, como SUSTITUTA en los términos del poder a él conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**CARLOS ENRIQUE PALACIOS ALVAREZ**  
 Juez

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO**

El auto anterior se notifica por:

Estado No. 54

De 10/10/11

Secretaria, 

Gigl

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

**Auto Interlocutorio N° 659**

Santiago de Cali, octubre cinco (5) de dos mil dieciocho (2018).

**Radicación:** 76001-33-33-005-2018-00175-00  
**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral  
**Demandante:** Alexander Valero Piedrahita  
**Demandado:** Nación-Mindefensa –Policía Nacional

**Objeto del Pronunciamiento:**

Decidir sobre la admisión, inadmisión, rechazo, o remisión de la presente demanda, según sea el caso, incoada por el señor ALEXANDER VVALERO PIEDRAHITA, a través de apoderado judicial, y en contra LA NACION -MINISTERIO DE DEFENSA-POLICIA NACIONAL, a lo cual se procede, previas las siguientes:

**Consideraciones:**

1. Corresponde a esta jurisdicción el conocimiento del asunto, según lo prevé el artículo 104 numeral 4 de la Ley 1437 de 2011; y es este despacho competente, en primera instancia, por los factores funcional, territorial y de cuantía, conforme lo indica el artículo 155 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, en armonía con los artículos 156 numeral 3º y 157 del mismo ordenamiento, esto es, que se trata del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral, que no proviene de un contrato de trabajo y cuya cuantía no excede de 50 SMLMV.
2. En cuanto al requisito formal de conclusión del procedimiento administrativo contenido en el artículo 161 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, se efectuó, en tanto se demanda un acto administrativo de carácter particular, en el cual no existió la oportunidad de interponer los recursos procedentes.
3. Respecto al agotamiento de la conciliación prejudicial mencionada en el artículo 161 numeral 1 de la ley 1437 de 2011, de la ley 1285 de 2009 y del Decreto reglamentario

1716 de 2009, queda claro que por la naturaleza del asunto, este requiere agotar dicho requisito. Por ello, la parte actora aporta constancia de Conciliación Extrajudicial realizada en la Procuraduría 59Judicial II para asuntos Administrativos (fl. 42).

4. Sobre la oportunidad de presentación de la demanda, ésta ha sido presentada en tiempo, conforme lo dispone el artículo 164, numeral 1, literal c) de la Ley 1437 de 2011.
5. La demanda cumple con los requisitos de que trata la Ley 1437 de 2011 en sus artículos 162 y 163.

En este orden de ideas, reunidos los requisitos exigidos por la Ley, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

### **RESUELVE**

**PRIMERO. ADMITIR** el medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO de carácter laboral, interpuesto a través de apoderado judicial, por el señor ALEXANDER VALERO PIEDRAHITA, contra el LA NACION -MINISTERIO DE DEFENSA-POLICIA- NACIONAL.

**SEGUNDO. NOTIFÍQUESE** personalmente a: **a)** MINISTERIO DE DEFENSA-POLICIA NACIONAL o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones **b)** al Procurador Judicial delegado ante el despacho; y, **c)** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P.; evento en el cual, las copias de la demanda y sus anexos quedarán en Secretaría a disposición de los notificados.

**TERCERO. NOTIFÍQUESE** por estado esta providencia a la parte actora, según se ritúa en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

**CUARTO. REMÍTASE** copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a: **a)** LA NACION -MINISTERIO DE DEFENSA-POLICIA NACIONAL o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones **b)** al Procurador Judicial delegado ante el despacho; y, **c)** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma y términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

**QUINTO. CÓRRASE** traslado de la demanda a: a) LA NACION -MINISTERIO DE DEFENSA-POLICIA NACIONAL o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones b) al Procurador Judicial delegado ante el despacho; y, c) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, el cual empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 ibídem, modificado por el artículo 612 del C.G.P. y dentro del cual deberá la entidad demandada, además de dar respuesta a la demanda, **allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso**, y que se encuentre en su poder, al tenor del parágrafo 1º del numeral 7 del artículo 175 ibídem.

**SEXTO. ORDÉNASE** que el demandante deposite en el término de los diez (10) días siguientes a la notificación mediante estado de la presente providencia, la suma de SESENTA MIL PESOS M/CTE (\$60.000.00) para pagar los gastos del proceso, en la cuenta No. 469030064656 Convenio No. 13218 del Banco Agrario de Colombia, so pena de dar aplicación al artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

**SÉPTIMO. SE RECONOCE PERSONERÍA** al abogado JULIAN ANDRES MEJIA RENDON con C.C1.113.302.998 y T.P 260.733, y en los términos del poder a ellos conferido, obrante a folio 1 del expediente

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ**

Juez

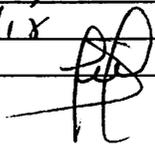
Gigl

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO**

El auto anterior se notifica por:

Estado No. 54

De 10/10/18

Secretaría, 

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto de Sustanciación N° 604

Santiago de Cali, 05 de octubre de 2018

**Radicación:** 76001-33-33-005-2017-00062-00  
**Medio de Control:** Nulidad y restablecimiento de derecho laboral  
**Demandante:** Melida Esther Prieto  
**Demandado:** Nación Magisterio y Otros

En virtud a que para el 2 de noviembre de 2018 en horas de la mañana tengo un encuentro educativo programado por el Consejo de Estado que no puedo aplazar, este despacho reprogramará la audiencia que se había fijado para ese día a las 10:30 am, dentro del proceso de la referencia.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

**RESUELVE**

- 1. Suspender la audiencia que se había fijado para el 2 de Noviembre de 2018 a las 10:30 am.**
- 2. REPROGRAMAR para el día 22 de enero de 2019, a las 2:00 PM, para llevar a cabo AUDIENCIA INICIAL dentro de este proceso, la cual tendrá lugar en la Sala No. 3 situada en el piso 06 del edificio Banco de Occidente donde funciona este Juzgado.**
- 3.- ADVIÉRTASE a los apoderados de las partes demandante y demandada, que en caso de inasistencia injustificada a la audiencia programada, les acarrearán las consecuencias previstas en el numeral 4º del artículo 180 del CPACA.**

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

  
**CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ**  
Juez

YAOM

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO**

El Auto Anterior se Notifica por Estado No. 54

De 10 octubre 18

El Secretario 

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio N° 666

Santiago de Cali, 08 de octubre de 2018

**Proceso No.:** 76001-33-33-005-2016-00220-00  
**Demandante:** CECILIA MAZUERA CHAMORRO  
**Demandado:** MIN EDUCACIÓN FOMAG – MUNICIPIO DE CALI  
**M. de Control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO LABORAL

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, y teniendo en cuenta el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte actora (folios 122-126) en contra de la sentencia No. 127 del 27 de AGOSTO de 2018, obrante a folios 102-112 del cuaderno principal, encuentra el despacho que el mismo fue interpuesto y sustentado de conformidad con lo establecido por el artículo 247 del CPACA.

Finalmente, es del caso precisar, que el Despacho se abstiene de citar a audiencia de conciliación, conforme lo ordena el artículo 153<sup>1</sup> y el artículo 247<sup>2</sup> ibidem, toda vez que en el presente asunto la sentencia no fue de carácter condenatorio.

Por lo anterior, se concederá el aludido recurso en el efecto suspensivo, según lo establece el artículo 243 ibidem, y el expediente se remitirá al Tribunal

<sup>1</sup> **Artículo 153. Competencia de los tribunales administrativos en segunda instancia.** Los tribunales administrativos conocerán en segunda instancia de las apelaciones de las sentencias dictadas en primera instancia por los jueces administrativos y de las apelaciones de autos susceptibles de este medio de impugnación, así como de los recursos de queja cuando no se conceda el de apelación o se conceda en un efecto distinto del que corresponda.

<sup>2</sup> **Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias.** El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.
2. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior, quien decidirá de plano si no se hubiese pedido la práctica de pruebas. Si las partes pidieron pruebas, el superior decidirá si se decretan según lo previsto en este Código.
3. Recibido el expediente por el superior, si este encuentra reunidos los requisitos decidirá sobre su admisión.
4. Admitido el recurso o vencido el término probatorio si a él hubiere lugar, el superior señalará fecha y hora para la audiencia de alegaciones y juzgamiento, que deberá llevarse a cabo en un término no mayor a veinte (20) días. Si el Magistrado Ponente considera innecesaria la celebración de audiencia ordenará, mediante auto que no admite recurso alguno, la presentación de los alegatos por escrito dentro de los diez (10) días siguientes, caso en el cual dictará sentencia en el término de los veinte (20) días siguientes. En las mismas oportunidades concedidas a las partes para alegar podrá el Ministerio Público presentar el concepto si a bien lo tiene.

Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, para que conozca de la apelación interpuesta.

En este orden de ideas, reunidos los requisitos exigidos por la Ley, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

### RESUELVE

**PRIMERO. CONCEDER** en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte actora, contra la sentencia No. 127 del 27 de agosto de 2018.

**SEGUNDO. REMITIR** el expediente al Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, a fin de que conozca de la apelación interpuesta.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ**  
Juez

YAOM

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO**  
El Auto Anterior se Notifica por Estado No. 54  
De 10/10/18  
Secretario 

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

### Auto Interlocutorio N° 0651

Santiago de Cali, octubre dos (2) mil dieciocho (2018)

**Radicación:** 76001-33-33-005-2016-00226-00  
**Medio de Control:** Nulidad Y Restablecimiento del Derecho Otros  
**Demandante:** Caja de Compensación Comfenalco Valle delagente  
**Demandado:** Emcali Eice y Otros

### Objeto del Pronunciamiento:

Resolver sobre la excusa presentada por el apoderado de Emcali –Eice, por la inasistencia a la audiencia inicial de que trata el art, 180 CPACA, de conformidad con el memorial aportado por la mencionada profesional del derecho<sup>1</sup>

### Para Resolver se Considera:

En septiembre 27 a la hora de las 9:30 de la mañana, se desarrolló audiencia inicial para el presente proceso en donde se decretaron las pruebas solicitadas por las partes y se suspendió hasta el 21 de enero de 2019, a las 10:30 am, para una posible conciliación solicitada por la entidad demandante o en su defecto el recaudo probatorio.

A la audiencia no asistió ningún apoderado de la entidad demandada EMCALI EICE ESP, razón por la cual el Despacho, amparado en el art. 180 Núm. 2º ordenó abrir trámite incidental en contra de la directora Jurídica de la mencionada entidad. Sin embargo, dentro del término, que señala la norma en cita, es decir octubre primero (1º.), de las presentes calendas, la apoderada judicial designada para el presente asunto doctora DIANA MARCELA CONTRERAS ROJAS, allega excusa por su inasistencia aduciendo inconvenientes de carácter personal y afectaciones en su salud, que pertenecen a la reserva que trata el art. 24 CPCA, a los cuales el Despacho al revisar la idoneidad de las pruebas allegadas, y teniendo en cuenta que las mismas tienen reserva legal, no se hará alusión a ellas.

Para decidir, es menester tener en cuenta lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 180 del C.P.A.C.A., del cual se extracta: (i) que la inasistencia AM la audiencia inicial, “sólo

---

<sup>1</sup> Folio 7 Documento con reserva Legal

*podrá excusarse mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa*"; (ii) que si la excusa se presenta con anterioridad a la audiencia y el juez la acepta, se debe fijar nueva fecha y hora para la celebración de la misma dentro de los diez (10) días siguientes, por auto contra el que no procede recursos; (iii) que en ningún caso puede haber otro aplazamiento; (iv) que **el juez puede admitir aquellas excusas que se presenten dentro de los tres (3) días siguientes a la realización de la audiencia siempre y cuando se funden en fuerza mayor o caso fortuito, evento en el cual la justificación sólo tendrá el efecto de exonerar de las consecuencias pecuniarias adversas que hubieren derivado de la inasistencia.**

Aplicando los anteriores parámetros normativos al caso concreto, considera el Despacho que la excusa, presentada por la mandataria judicial apoderado de la parte demandada EMCALI EICE, es admisible, dado que constituye justa causa por su inasistencia.

Así las cosas, como quiera que la excusa presentada reúne los requisitos se aceptará la misma. En consecuencia, no se impondrá al apoderado en mención la sanción pecuniaria de que trata el numeral 4º del artículo 180 ibídem y se ordenará el archivo del trámite incidental en contra la directora jurídica de EMCALI EICE ESP

De acuerdo con lo anterior, el Juzgado

### RESUELVE:

1. **ACEPTAR** la excusa presentada por la abogada DIANA MARCELA CONTRERAS ROJAS, en condición de apoderada de la parte demandada. En consecuencia, se abstiene el Despacho de imponerle la sanción pecuniaria de que trata el numeral 4 del artículo 180 ibídem, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

2. **ORDENAR** el archivo del trámite incidental adelantado en contra de la doctora SANDRA MILENA ALVAREZ CASTELLON, en su condición de apoderada general de EMCALI EICE ESP.

  
CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ

JUEZ

### NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El Auto Anterior se Notifica por Estado No. 54  
De 10/10/18  
La secretaria 

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio N° 665

Santiago de Cali, 08 de octubre de 2018

**Proceso No.:** 76001-33-33-005-2015-00283-00  
**Demandante:** ALEYDA RODRIGUEZ  
**Demandado:** NACION FISCALIA GENERAL – RAMA JUDICIAL  
**M. de Control:** REPARACION DIRECTA

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, y teniendo en cuenta el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte actora (folios 122-126) en contra de la sentencia No. 126 del 17 de AGOSTO de 2018, obrante a folios 220-232 del cuaderno principal, encuentra el despacho que el mismo fue interpuesto y sustentado de conformidad con lo establecido por el artículo 247 del CPACA.

Finalmente, es del caso precisar, que el Despacho se abstiene de citar a audiencia de conciliación, conforme lo ordena el artículo 153<sup>1</sup> y el artículo 247<sup>2</sup> ibidem, toda vez que en el presente asunto la sentencia no fue de carácter condenatorio.

Por lo anterior, se concederá el aludido recurso en el efecto suspensivo, según lo establece el artículo 243 ibidem, y el expediente se remitirá al Tribunal

<sup>1</sup> Artículo 153. *Competencia de los tribunales administrativos en segunda instancia.* Los tribunales administrativos conocerán en segunda instancia de las apelaciones de las sentencias dictadas en primera instancia por los jueces administrativos y de las apelaciones de autos susceptibles de este medio de impugnación, así como de los recursos de queja cuando no se conceda el de apelación o se conceda en un efecto distinto del que corresponda.

<sup>2</sup> Artículo 247. *Trámite del recurso de apelación contra sentencias.* El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.
2. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior, quien decidirá de plano si no se hubiese pedido la práctica de pruebas. Si las partes pidieron pruebas, el superior decidirá si se decretan según lo previsto en este Código.
3. Recibido el expediente por el superior, si este encuentra reunidos los requisitos decidirá sobre su admisión.
4. Admitido el recurso o vencido el término probatorio si a él hubiere lugar, el superior señalará fecha y hora para la audiencia de alegaciones y juzgamiento, que deberá llevarse a cabo en un término no mayor a veinte (20) días. Si el Magistrado Ponente considera innecesaria la celebración de audiencia ordenará, mediante auto que no admite recurso alguno, la presentación de los alegatos por escrito dentro de los diez (10) días siguientes, caso en el cual dictará sentencia en el término de los veinte (20) días siguientes. En las mismas oportunidades concedidas a las partes para alegar podrá el Ministerio Público presentar el concepto si a bien lo tiene.

Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, para que conozca de la apelación interpuesta.

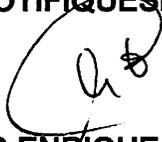
En este orden de ideas, reunidos los requisitos exigidos por la Ley, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

### RESUELVE

**PRIMERO. CONCEDER** en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte actora, contra la sentencia No. 126 del 17 de agosto de 2018.

**SEGUNDO. REMITIR** el expediente al Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, a fin de que conozca de la apelación interpuesta.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ**  
Juez

YAOM

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO**  
El Auto Anterior se Notifica por Estado No. 54  
De 10/10/18  
Secretario 

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

**Auto Interlocutorio N° 654**

Santiago de Cali, octubre cuatro (4) de dos mil dieciocho (2018)

**Proceso No.** 76001-33-33-005-2018-00170-00  
**Demandante** Gustavo Cifuentes  
**Demandado** Nación- Rama Judicial -DEAJ  
**M. de Control** Reparación Directa.

**Objeto del Pronunciamiento:**

Decidir sobre la admisión, inadmisión, rechazo o remisión, de la presente demanda, impetrada por el señor GUSTAVO CIFUENTES, por intermedio de apoderado judicial, en contra de la NACION –RAMA JUDICIAL- DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL.

**Acontecer Fáctico:**

La presente demanda, fue asignada mediante reparto a este despacho, en septiembre 14 de 2018<sup>1</sup>; en la misma, el despacho advierte que ha operado el fenómeno de la caducidad, razón por la cual deberá ser rechazada de plano.

**Para Resolver se Considera:**

De conformidad con los términos del artículo 164, numeral 2°, literal i de la ley 1437 de 2011, *“cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia.”*

En el presente caso, se pretende la declaratoria de responsabilidad administrativa de los perjuicios sufridos por el demandante GUSTAVO CIFUENTES, como

---

<sup>1</sup> Ver folio 117 del expediente.

consecuencia de la pérdida del derecho de dominio del inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria 370-0009380, el cual fue rematado mediante proceso hipotecario adelantado ante el Juzgado Noveno del Circuito de la ciudad por la CAJA AGRARIA INDUSTRIAL Y MINERO (hoy BANCO AGRARIO), según se afirma, por una falla en el servicio administrativo y judicial por considerarse víctima, dentro del proceso hipotecario que culminó con el remate de su único patrimonio.

Se verifica en el acápite de los medios probatorios, en la prueba del numeral 10, que la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca-CVC, en fecha octubre 19 de 2004, comunica al accionante que el predio no es susceptible de aprovechamiento forestal ni económico (fl 68 C1).

Ahora bien, de los hechos de la demanda y los anexos de la misma, se extrae que el remate del bien se llevó a cabo en noviembre 17 de 2004 (fl. 89, c. ppal.), fecha que se constituye en el punto referente de la parte actora, para imputar la supuesta responsabilidad de la entidad demandada, y para efectos de determinar la caducidad del medio de control.

Así las cosas, tenemos en principio, que el término de caducidad del presente medio de control va desde noviembre 17 de 2004 noviembre 17 de 2006, fecha en que se debió presentar la demanda. Sin observarse suspensión de dicho término por conciliación prejudicial, dado que no se agotó dicho requisito de procedibilidad ante la Procuraduría General de la Nación, de conformidad con lo previsto en el Art. 21 de la Ley 640 de 2.001, que al tenor dispone:

**“ART. 21 Suspensión de la prescripción o de la caducidad. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho ante el conciliador suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta que se logre el acuerdo conciliatorio o hasta que el acta de conciliación se haya registrado en los casos en que este trámite sea exigido por la ley o hasta que se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2º de la presente ley o hasta que se venza el término de tres (3) meses a que se refiere el artículo anterior, lo que ocurra primero. Esta suspensión operará por una sola vez y será improrrogable”. (Se subraya)**

Ahora bien, como se anotó el actor no agotó el requisito de la conciliación prejudicial es decir, no hay lugar a suspensión de caducidad previsto en la ley.

Para finalizar, y habiendo establecido que en el sub –lite ha operado el fenómeno de la caducidad, se hace necesario transcribir el tenor literal del numeral 1º del artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que con relación al rechazo de la demanda, establece:

**"Art. 169.-** Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de sus anexos en los siguientes casos:

1. **Cuando hubiere operado la caducidad. (...)**(se resalta)

En consecuencia, el juzgado Quinto Administrativo Oral de Cali,

**RESUELVE:**

- 1.- **RECHÁZASE** la presente demanda por las razones antes expuestas.
- 2.- **DEVUÉLVASE** a la parte actora los anexos, sin necesidad de desglose.
- 3.- **ARCHÍVESE** el expediente, previa cancelación de su radicación.
- 4º. **RECONOCER PERSONERÍA** al abogado FERNANDO SAAVEDRA CHAUX, identificado con la C.C. N° 14.953.346 y portador de la tarjeta profesional N° 17.068 del C.S. de la Judicatura, para actuar como apoderado judicial de la parte actora, en los términos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**CARLOS ENRIQUE PALACIOS ALVAREZ**  
**JUEZ**

Gigl

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO**

El Auto Anterior se Notifica por Estado No. 54

De 10/10/18

Secretaria 

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

**Auto Interlocutorio N° 653**

Santiago de Cali, octubre tres (3) de dos mil dieciocho (2018).

**PROCESO No.** 76001-33-33-005-2018-0052-00  
**DEMANDANTE** Clara Rosa Espinoza Gutiérrez  
**DEMANDADO** Nación –ministerio de educación y otros  
**M. DE CONTROL** Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral

**Objeto del Pronunciamiento:**

Decidir sobre la admisión, inadmisión, rechazo o remisión de la presente demanda, impetrada por la señora CLARA ROSA ESPINOSA GUTIERREZ, por medio de apoderado judicial, en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN y FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

**Acontecer Fáctico:**

En auto interlocutorio 338 de junio 12 de 2018<sup>1</sup>, se requirió a la parte demandante a fin de que en el término de cinco (5) días, aportara el documento idóneo que demuestre el último lugar donde la demandante prestó sus últimos servicios. Cumpliendo con lo ordenado por este Despacho, se observa que a folio 44 del expediente el apoderado de la parte actora aporta "CERTIFICADO DE TIEMPO DE SERVICIO", documento expedido por profesional universitario adscrito a la Secretaria de Educación Departamental del Valle del Cauca, en la que se indica que la señora CLARA ROSA ESPINOSA GUTIERREZ desempeñó el cargo de docente en el colegio "Jorge Eliecer Gaitán" del municipio de Restrepo Valle.

**Para resolver se considera:**

De conformidad con la reseña fáctica que antecede, se concluye que este despacho carece de competencia territorial para conocer del presente medio de control. En

---

<sup>1</sup> Folio 40

efecto, el numeral 3º del artículo 156 del CPACA (ley 1437 de 2011), dispone, respecto de la competencia por razón del territorio, lo siguiente:

“Art. 156 – Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas: (...) **3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios.**”

De lo anterior se colige, que entratándose de demandas cuya pretension sea la nulidad y el restablecimiento de un derecho de carácter laboral, la misma será de conocimiento de los Tribunales o Juzgados Contencioso Administrativos del lugar donde el actor prestó por última vez sus servicios. En el caso concreto, como se advirtió anteriormente, la señora CLARA ROSA ESPINOSA GUTIERREZ, prestaba sus servicios al Departamento del Valle del Cauca como en el colegio JORGE ELIECER GAITAN del Municipio de Restrepo Valle, motivo por el cual, es competente, **por factor territorial**, para conocer del presente asunto, el Juzgado Administrativo Oral del Circuito de Buga (Valle del Cauca), toda vez que el Municipio de Restrepo hace parte de la comprensión territorial del Circuito Judicial Administrativo de Buga. (Acuerdo PSAA06-3806 DE 2006).

De otro lado, es menester advertir que, conforme a lo previsto en el numeral 2 del artículo 155 del CPACA, tal despacho también es competente para conocer de este proceso en razón de la cuantía, toda vez que la estimación razonada de la cuantía hecha por la parte demandante no excede de cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Corolario de lo anterior, y de conformidad con lo establecido en el canon 168 de la Ley 1437 de 2011<sup>2</sup>, se dispondrá la remisión de la demanda al Juzgado Administrativo Oral del Circuito de Buga, por competencia en virtud del territorio y de la cuantía.

Por consiguiente, el juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

### RESUELVE:

---

<sup>2</sup> “Art. 168 – En Caso de falta de jurisdicción o de Competencia, mediante decisión motivada el juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible(...)”

1. **REMÍTASE** la presente demanda al Juzgado Administrativo Oral del Circuito de Buga, para lo de su competencia, según lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

2. cumplido lo anterior, **CANCÉLESE** la radicación previa anotación en el sistema de información Judicial "Justicia Siglo XXI."

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ**  
**JUEZ**

Gigl.

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO**

El auto anterior se notifica por:

Estado No. 54

De 10 octubre 18

Secretaria, 

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio No. 652

Santiago de Cali, octubre tres (3) de dos mil dieciocho (2016).

**Proceso No.** 76001-33-33-005-2018-00168-00  
**Medio de Control** Nulidad y Restablecimiento del Derecho- Laboral  
**Demandante** Dagoberto Ayala Ayala  
**Demandado** Municipio de Palmira

**Objeto del Pronunciamiento:**

Decidir sobre la admisión, inadmisión, rechazo o remisión, de la presente demanda, impetrada por el señor DAGOBERTO AYALA AYALA, quien actúa a través de apoderado judicial, en contra del MUNICIPIO DE PALMIRA VALLE.

**Acontecer Fáctico:**

La presente demanda, fue radicada ante la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos en septiembre 11 de 2018<sup>1</sup>; recibida por este Despacho el 12 del mismo mes y año, en la misma se observa que se omitieron algunos de los requisitos de admisibilidad, consagrados en las leyes 1437 de 2011 y 1564 de 2012, por lo tanto se advierte que:

- En el poder no se discriminaron todos los actos demandados de los cual se pretende su nulidad.

**Para Resolver se Considera:**

El Despacho observa que el artículo 74 del Código General del Proceso indica:

***“ARTÍCULO 74. PODERES.*** *Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados (...)”* (se subraya).

---

<sup>1</sup> Ver folio 281 del expediente.

De lo anterior, se puede concluir que en el **poder especial** deben aparecer claramente señaladas las partes del proceso, el objeto del mismo, y datos fundamentales para la redacción de la demanda, de tal manera que no pueda confundirse con otra controversia. Por lo tanto, en tratándose de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, en el poder se debe especificar o discriminar claramente los actos administrativo objeto de demanda.

En el presente caso, se otorgó poder para demandar únicamente la Resolución No. 059 de marzo 7 de 2018, pero en el acápite de las declaraciones de la demandada<sup>2</sup>, se pretende la nulidad de la Resolución 009 de noviembre 20 de 2017; la Resolución 060 de febrero 16 de 2018, al igual que la Resolución 059 de marzo 7 de 2018.

En ese orden de ideas, atendiendo tanto los postulados del principio de eficacia procesal, como los de colaboración armónica de las partes, y con el propósito de evitar eventuales traumatismos, **se inadmitirá la presente demanda, a fin de que la parte actora: i) individualice con precisión los actos en la demanda, los cuales deben ser congruentes con los relacionados en el poder; ii) aporte el poder debidamente otorgado al profesional en derecho que presentó la demanda, en el que especifique los actos de los cuales pretende su nulidad.**

Por lo anterior, de conformidad con el artículo 170 del CPACA<sup>3</sup>, el despacho procederá a inadmitir la demanda y conceder el término estipulado, para que el mandatario judicial la subsane, haciendo la salvedad, que en caso de no hacerlo dentro de dicho término, se procederá a su rechazo.

En consecuencia, el juzgado Quinto Administrativo Oral de Cali,

### RESUELVE:

---

<sup>2</sup> Folio 268

<sup>3</sup> Art. 170 – Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda.

**PRIMERO. INADMITIR** la presente demanda a fin que la parte actora corrija lo señalado en la parte motiva de esta providencia, concediendo para tal efecto el término de diez (10) días, so pena de rechazo.

**SEGUNDO. RECONOCER PERSONERÍA** al abogado OSCAR IVAN MONTOYA ESCARRIA identificado con la C.C. No. 6.385.900 de Cali (V) y portador de la tarjeta profesional N° 98.164 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado judicial de la parte demandante en los términos del poder a él conferido. (Folio 1).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ**  
Juez

Gigl

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO**

El auto anterior se notifica por:

Estado No. 54

De 10 de Julio

El secretario [Firma]

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio No. 664

Santiago de Cali, tres (03) de octubre de dos mil dieciocho (2018).

**Radicación No.:** 76001-33-33-005-2018-00183-00  
**Acción:** Cumplimiento  
**Demandante:** Transporte Decepaz S.A.S  
**Demandado:** Municipio de Santiago de Cali – Secretaria de Movilidad

**Objeto del Pronunciamiento:**

Decidir sobre la admisión o rechazo de la presente acción de cumplimiento, impetrada mediante apoderado judicial por la empresa TRANSPORTE DECEPAZ S.A.S representada legalmente por el señor MILDER AMALFI ARARAT RODRIGUEZ, contra del MUNICIPIO DE CALI – SECRETARIA DE MOVILIDAD.

**Acontecer Fáctico:**

La acción se instauró con el objetivo de ordenar a MUNICIPIO DE CALI- SECRETARIA DE MOVILIDAD que dé cumplimiento al acto administrativo contenido en la Resolución No. 4152.0.21.1097 de junio 1 de 2016 "por medio de la cual se resuelve el recurso de apelación interpuesto por la empresa DECEPAZ S.A.S. en contra de la Resolución No. 4152.0.21.1097 de abril 28 de 2015", en el sentido de ordenar al Municipio de Santiago de Cali- Secretaria de Movilidad, dar cumplimiento al artículo segundo de la citada Resolución.

**Para Resolver se Considera:**

Revisada la demanda, se observa que reúne los requisitos formales estipulados en el artículo 10 de la Ley 393 de 1997, en particular, el relativo a la prueba de constitución en renuencia de la autoridad presuntamente incumplida, evidenciada en la petición incoada ante la entidad demandada (folios 31 al 52), con la cual se pretende el mismo objeto que motivó este medio de control.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

1.- **ADMITASE** la presente Acción de Cumplimiento, instaurada mediante apoderado judicial por la empresa TRANSPORTE DECEPAZ S.A.S representada legalmente por el señor MILDER AMALFI ARARAT RODRIGUEZ, contra del MUNICIPIO DE CALI – SECETARIA DE MOVILIDAD.

2.- **NOTIFIQUESE** la presente providencia personalmente al representante del Ministerio Público delegado para los Asuntos Administrativos, asignado a este Despacho.

3.- **NOTIFIQUESE** personalmente esta providencia al Alcalde Municipal de Santiago de Cali o a quien este haya delegado la facultad de recibir notificaciones; en virtud de lo cual se hará entrega de la demanda y sus anexos, dentro de los tres (3) días siguientes de haberse dictado este auto, de conformidad con el inciso 1º del artículo 13 de la Ley 393 de 1997.

4.- **INFORMESE** a la entidad demandada que tiene un término de tres (3) días, siguientes a la notificación de este proveído, para que se haga parte en el proceso y solicite las pruebas que considere pertinentes (inciso 2º del artículo 13 ibídem).

7.- **OFICIAR** al Alcalde Municipal de Santiago quien haga sus veces, para que dentro de los tres (3) días siguientes, remita con destino a este Despacho copia íntegra del expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, y que se encuentre en su poder.

8.- **PROFERIR** la decisión dentro de los veinte (20) días siguientes a la admisión de la solicitud de cumplimiento.

7.- **TÉNGASE** como accionante la empresa TRANSPORTE DECEPAZ S.A.S representada legalmente por el señor MILDER AMALFI ARARAT RODRIGUEZ.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**



**NOTIFICACION POR ESTADO** CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ  
Juez

En el anterior se notifica por:  
Escriba el número de expediente 54  
De 10 Diciembre 2014

LA SECRETARIA, 